

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 014-2023-OS-MPC

Cajamarca, 08 FEB 2023

**VISTOS:**

El Expediente N° 35596-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 55-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 239-2022-OI-PAD-MPC de fecha 12 de diciembre del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

**• ELMER IVAN ZAVALA HONORIO:**

- Documento de Identidad : 41412775
- Cargo por el que se investiga : Orientador
- Área/Dependencia : Gerencia de Administración
- Tipo de contrato : D.L. N° 276 – Medida Cautelar
- Periodo Laboral : Del 01/02/2018 hasta la fecha
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 06 de mayo del 2021, el administrado Lizardo Cholán Rojas, mediante Expediente Administrativo N° 35596-2021, solicita Licencia de Funcionamiento para desarrollar actividad de botica, siendo este recepcionado por el servidor Elmer Iván Zavaleta Honorio.
2. Que, mediante Carta N° 057-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se comunica al administrado Lizardo Cholán Rojas, que en atención a la solicitud de emisión de licencia de funcionamiento para el establecimiento ubicado en el Psj. Moscu 137, con nombre comercial FAMILIA CHOLAN, para desarrollar la actividad como botica, su expediente se encuentra observado debido a que no ha adjuntado la Resolución de DIREMID, otorgándole un plazo de tres días para subsanar dicha observación.
3. Que, mediante Formulario Único de Trámite Documentario, con fecha 11 de mayo del 2021, el administrado Lizardo Cholán Rojas ampliación de plazo por treinta días.
4. Que, mediante Informe N° 101-2021, YCS-LE-SECPM/GDE/MPC, de fecha 19 de mayo del 2021, se recomienda no emitir la licencia de funcionamiento, por lo que el administrado deberá subsanar las observaciones para que se le otorgue su licencia de funcionamiento, debiendo ser notificado.



Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042 soft Motivo: Dey V B Fecha: 06.02.2023 12:06:59 -05:00

5. Que, mediante Informe Legal N° 286-2021-PASA-ALSFCPM-GDE-MPC, de fecha 20 de mayo del 2021, se concluye declarar improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento (ordinaria) de la persona de Lizardo Cholán Rojas, quien solicita Licencia de Funcionamiento para su local denominado “Familia Cholán”, para realizar actividad comercial de “Botica” [...]. Por no cumplir con los requisitos especiales, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento [...].
6. Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 391-2021-LF/SFCPM-GDE-MPC, de fecha 20 de mayo del 2021, se resuelve: Declarar improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento (ordinaria) de la persona de Lizardo Cholán Rojas, quien solicita Licencia de Funcionamiento para su local denominado “Familia Cholán”, para realizar actividad comercial de “Botica” [...]. Por no cumplir con los requisitos especiales, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento [...].
7. Que, mediante Informe N° 413-2021-MPC-GDE-SFCPM, de fecha 21 de mayo del 2021, se solicita derivar la presente documentación a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de encargar al área correspondiente según sus competencias y atribuciones, determinar las responsabilidades para la recepción de solicitudes realizadas por los administrados, verificando el cumplimiento de los requisitos y entrega de documentación completa. En conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 200-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que regula el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, así como lo establecido por el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
8. Que, mediante Carta N° 240-2021-STPAD-OGRRRH-MPC, de fecha 14 de octubre del 2021, se solicitó al Coordinador del Centro de Atención al Ciudadano, informe que servidor ha recepcionado el Expediente Administrativo N° 35596-2021, con fecha 06 de mayo del 2021 a horas 11:42 am.
9. Que, mediante Informe N° 089-2021-OGA-MAC-MPC, de fecha 14 de octubre del 2021, hace llegar la información solicitada con respecto al Expediente Administrativo N° 35596-2021, con fecha 06 de mayo del 2021 a horas 11:42 am, se adjuntó reporte de sistema web V.2.0, en el que figura el nombre del servidor investigado Zavaleta Honorio Elmer Iván.



**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe:

Art. 7°. – Deberes de la Función Pública

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes deberes:*

**“6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”**

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Se advierte que el servidor Elmer Iván Zavaleta Honorio, ha omitido observar el expediente N° 35596-2021 (sobre Licencia de Funcionamiento), debido a que incumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 7° del

D.S N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 72-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DISCIPLINARIO**, contra el servidor **ELMER IVÁN ZAVALETA HONORIO**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; concordante con lo prescrito en el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...), de la Ley N° 27815"; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en el: **Art. 7° numeral 6° Responsabilidad, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)" de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.** Toda vez que el servidor investigado habría omitido observar el Expediente Administrativo N° 35596-2021 (sobre Licencia de Funcionamiento), debido a que incumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 7° del D.S N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Incumpliendo de ese modo con sus funciones propias de su cargo (Orientador) quien de acuerdo a los establecido el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, es de: **"Apoyar en la revisión de los expedientes verificando que su documentación este completa"**.

De la misma manera, la Resolución de Órgano Instructor N° 55-2021-OI-PAD-MPC, se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede al investigado el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 354-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 21 de abril del 2022, a horas 01:17 pm, quien presenta su descargo indicando lo siguiente:

#### Descargo del servidor Elmer Iván Zavaleta Honorio

[...] De lo expuesto, se advierte que el parea de recepción de documentos en ninguna manera puede negarse a recibir ningún escrito que se le presente, hecho que ha ocurrido en el presente caso; no obstante, la normativa señala que se deben realizar observaciones correspondientes sin que estas califiquen su contenido, pues la tarea de decidir sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado corresponde a las autoridades destinatarias, mediante el procedimiento administrativo pertinente.

A razón de ello, citamos a lo que textualmente señala el antecedente número seis (6) de la resolución materia del presente descargo, la cual señala que: Que mediante Resolución de Subgerencia N° 391-2021-LF/SFCPM-GDE-MPC, de fecha 20 de mayo de 2021, se resuelve: Declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento (ordinaria de la persona de Lizardo Cholan Rojas, quien solicita Licencia de Funcionamiento para su local denominado "Familia Cholan", para realizar actividad comercial. Dicho ello, si bien es cierto, no se observó el requisito señalado por su Despacho y establecido en el TUPA, ello fue un requisito por el cual la

solicitud fue declarado improcedente, y en atención a lo expuesto, dicha calificación sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado corresponde a las autoridades destinatarias, mediante el procedimiento administrativo pertinente, en el presente caso, siendo la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, razón por la cual, considero que el inicio de este presente proceso sancionador no se ajusta a lo estipulado en el Principio de Razonabilidad establecido en la Ley 27444 [...].

[...] En ese sentido, resulta evidente que el pago por derecho de tramitación es el monto de acuerdo a Ley la Municipalidad ha establecido su TUPA, para la realización del trámite correspondiente, entendiéndose que el mismo es en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, tanto por el área legal, así como por el área técnica de la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal, por lo cual, en el presente caso la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha realizado el cobro de derechos de trámite, el mismo que ha sido abobado por el administrado, evidenciándose claramente que la entidad se ha visto beneficiada económicamente al realizar el análisis del procedimiento sobre licencia de funcionamiento para desarrollar actividad comercial como Botica, independientemente del pronunciamiento, razón por la cual, consideramos que el presente proceso sancionador no se ajusta nuevamente a lo establecido en el Principio de Razonabilidad [...].

En consecuencia, se evidencia claramente que la Entidad, no ha sufrido algún perjuicio económico, por el contrario, se ha visto beneficiada, además que no ha existido algún perjuicio al interés público y finalmente no ha existido algún tipo de intención de realizar dicha omisión [...].

Ahora corresponde analizar el descargo del servidor, quien indica que la calificación sobre la admisibilidad o procedencia de lo solicitado corresponde a las autoridades destinatarias [...]; sin embargo, lo cierto es que el requisito que obvio observar (Resolución Sectorial emitida por la DIREMIR), se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por Ordenanza Municipal 744-CMPC, siendo que al caso en concreto el Expediente N° 35596-2021, fue recepcionado por el servidor investigado, quien debió de verificar el cumplimiento de todos los requisitos y la entrega de toda la documentación completa. Pues una de las funciones del servidor investigado, en su calidad de Orientador, de acuerdo a los establecido el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, es de: **"Apoyar en la revisión de los expedientes verificando que su documentación este completa"**. Y, el hecho de verificar y revisar si cumple o no con los requisitos que establece el TUPA, no significa que está realizando una calificación del expediente.

El Artículo 136 inciso 1 y 2 del D.S N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescriben:

136.1. **"Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"**.

136.2. **"La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición" [...].**

En función a ello, esta observación Resolución Sectorial emitida por la DIREMIR, la misma que se encuentra contemplada en el TUPA) debió ser advertida por la unidad de recepción documental (Elmer Iván Zavaleta Honorio, servidor que recepcionó dicho expediente), al momento de recepcionarlo.

En consecuencia, se advierte que el SERVIDOR en su calidad de Orientador del Centro de Atención al Ciudadano, ha incumplido funciones propias de su cargo: como es el de apoyar en la revisión de los expedientes verificando que su documentación este completa; al recepcionar el Expediente Administrativo N° 35596-2021 (expediente que incumplía con requisitos especiales como: Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento); incurriendo en la presunta falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

#### E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 391-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 43, de fecha 20 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022083949, recepcionado con fecha 22 de diciembre del 2022, solicitando se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 21-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 16 de enero del 2023, se indica como fecha para la realización del informe oral el día jueves 02 de febrero del 2023, a las 08:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 07-2023, de fecha 02 de febrero del 2023, siendo las 08:00 am, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

Que es un error humano el no haber filtrado de manera correcta los requisitos para licencias de funcionamiento, sin embargo, asevera que debió también pasar los filtros el área usuaria.

El Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, le realiza la pregunta ¿Cuánto tiempo labora en dicha área?, a lo que el servidor contesta que labora en dicha área desde el 2018, sin embargo, es la primera vez que atiende licencias de edificaciones.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el servidor **ELMER IVÁN ZAVALETA HONORIO**, ha omitido observar el expediente N° 35596-2021 (sobre Licencia de

Funcionamiento), debido a que incumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 7° del D.S N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; concordante con lo prescrito en el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...), de la Ley N° 27815"; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en el: **Art. 7° numeral 6° Responsabilidad, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)" de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.** Toda vez que el servidor investigado habría omitido observar el Expediente Administrativo N° 35596-2021 (sobre Licencia de Funcionamiento), debido a que incumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 7° del D.S N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Incumpliendo de ese modo con sus funciones propias de su cargo (Orientador) quien de acuerdo a los establecido el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, es de: **"Apoyar en la revisión de los expedientes verificando que su documentación este completa"**.

Sin embargo, que teniendo en cuenta los antecedentes del servidor, se debe observar que el mismo no tiene antecedentes de haber sido sancionado por conductas similares; sí mismo se verifica que su actuación se debe a un error que no ha sido cometido continuamente, además de existir otra área para poder haberse supervisado los requisitos.

#### F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

##### 1. ATENUANTES:

###### a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

###### b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo si existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la



conducta infractora. Si configurándose por tanto dicha atenuante, como se puede apreciar en el Informe Oral, donde el servidor reconoce su responsabilidad.

## 2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

## G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso no configura dicha condición
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso si configura dicha condición debido a que el servidor tiene el cargo de orientador, quien dentro de sus funciones esta el **"Apoyar en la revisión de los expedientes verificando que su documentación este completa"**. Siendo que al caso en concreto el servidor Elmer Iván Zavaleta Honorio, omitió cumplir con dicha función al recepcionar el presente expediente, al cual le faltaba un requisito especial estipulado en el TUPA Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva).
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
El servidor investigado Elmer Iván Zavaleta Honorio, ha omitido observar el expediente N° 35596-2021 (sobre Licencia de Funcionamiento), debido a que incumplía con los requisitos establecidos en el Artículo

7° del D.S N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en este caso cumplir con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionarla con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor investigado **ELMER IVÁN ZAVALA HONORIO**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; concordante con lo prescrito en el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...), de la Ley N° 27815"; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Responsabilidad, establecido en el: **Art. 7° numeral 6° Responsabilidad, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)" de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.** Toda vez que el servidor investigado habría omitido observar el expediente N° 35596-2021 (sobre Licencia de Funcionamiento), debido a que incumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 7° del D.S N° 163-2020-PCM que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en este caso cumplir

con presentar Resolución Sectorial Emitida por la DIREMID, o en su defecto una declaración jurada que indique que cuenta con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, esto en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado en su domicilio real ubicado en **JR. ANCONES N° 760 - CAJAMARCA.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 35596-2021  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Abg. Delver González Tapia  
Director General (e)



Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 060-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 014-2023-OS-PAD-MPC. (08/02/2023).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ELMER IVAN ZAVALETA HONORIO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. ANCONES N° 760 -CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.**

Firma:  N° DNI: 41412375  
 Nombre: Elnor Ivan Zavalta Honorio Fecha: 09 / 02 / 2023 Hora: 15:29

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 14-2023-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

| <b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>   |   |
|--|---|
| Recibido por:.....   | DNI N°.....   |
| Relación con el notificado: .....  | Fecha...../ 02/ 2023 hora <input type="text"/>  |
| Firma.....   | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>  |              |
| Observaciones:.....  |   |
| <b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>   |   |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>  | Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>      |
| <b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>  |   |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>  |   |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>  | Fecha: .... / 02/ 2023.Hora.....  |
| NOTIFICADOR:<br>DNI N°: 26692902   |   |
| Observaciones: .....   |   |
| <b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>   |   |
| En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....<br>Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley. |   |
| N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....   | N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....  |
| MATERIAL DEL INMUEBLE : .....  | N° DE PISOS: .....  |
| COLOR DE INMUEBLE .....  | /OTROS DETALLES .....   |
| COLOR DE PUERTA .....  | MATERIAL DE PUERTA .....  |

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 15:29 del 09 / 02 / 2023.

OBSERVACIONES: .....